

CARTA N.º 176-2013-SUNAT/200000

Lima, 30 de diciembre de 2013

**Señor
JOSÉ ROSAS BERNEDO
Gerente General
Cámara de Comercio de Lima
Presente**

Ref.: Carta XCOM/092/2013

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta si los terminales portuarios y depósitos temporales ubicados dentro de instalaciones portuarias son considerados sujetos obligados o usuarios para las normas que establecen medidas de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, pese a que en estricto no tienen como objeto social o giro de negocio las actividades descritas tanto en el Decreto Legislativo N.º 1126⁽¹⁾ como en su Reglamento⁽²⁾ y por ende, estarían obligados a realizar la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que hace referencia el artículo 7º del citado Decreto Legislativo.

Sobre el particular, se remite copia del Informe N.º 167-2013-SUNAT/4B0000 en el que se concluye que *las personas a cargo de depósitos temporales a que se refiere el artículo 2º de la Ley General de Aduanas que presten el servicio de almacenamiento de Bienes Fiscalizados, de conformidad con la normativa sobre insumos químicos y productos fiscalizados, deben inscribirse como Usuarios en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados.*

Cabe indicar que el mismo criterio resulta aplicable tratándose de los administradores portuarios de los terminales portuarios⁽³⁾ que presten el

¹ Publicado el 1.11.2012, y norma modificatoria, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipo utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

² Aprobado por Decreto Supremo N.º 044-2013-EF, publicado el 1.3.2013, y norma modificatoria.

³ Conforme al glosario de términos (vigésima sexta disposición transitoria y final) de la Ley N.º 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, publicada el 1.3.2003, y normas modificatorias, *administrador portuario* es la persona jurídica, pública o privada, constituida o domiciliada en el país, encargada de la

servicio de almacenamiento⁽⁴⁾ de Bienes Fiscalizados, de conformidad con la normativa sobre insumos químicos y productos fiscalizados, o cualquier otra actividad fiscalizada conforme a dicha normativa.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ

Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

rap

explotación de la infraestructura portuaria. Los administradores portuarios podrán prestar los servicios portuarios básicos definidos en el Reglamento de la misma Ley, en la zona portuaria bajo su administración, sin necesidad de obtener para ello una licencia, autorización o permiso adicional. La prestación de los servicios portuarios básicos por parte de los administradores portuarios privados en los puertos de titularidad y uso público, así como la explotación de dicha infraestructura, se sujetará a lo dispuesto en los respectivos contratos.

El propio glosario define al *terminal portuario* como las unidades operativas de un puerto, habilitadas para proporcionar intercambio modal y servicios portuarios; incluye la infraestructura, las áreas de depósito transitorio y las vías internas de transporte.

⁴ Al respecto, el artículo 63° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2004-MTC, publicado el 4.2. 2004, y normas modificatorias, establece que los servicios portuarios se clasifican en: servicios generales y servicios básicos, cuyo régimen se establece en los artículos 64° y 65° siguientes, respectivamente; siendo que el inciso c) del artículo 65° de dicho reglamento prevé que parte de los servicios básicos son los servicios de manipulación y transporte de mercancías, dentro de los cuales está comprendido el servicio de almacenamiento.